

EXP. NUM 259/2021.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tetecala de la Reforma, Morelos, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en Definitiva La **excepción de falta de personalidad**, en los autos del expediente número **259/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre la **Nulidad Absoluta de la Resolución Administrativa de Rectificación y Aclaración del acta del Registro Civil** promovido por ********* en su carácter de apoderado legal de ********* en contra del *********, radicado en la **Secretaría Civil**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció *********, en su carácter de apoderado legal de *********, demandando en la vía Ordinaria Civil la **Nulidad Absoluta de la Resolución Administrativa de Rectificación y Aclaración del acta del Registro Civil**, las siguientes prestaciones:

A).- *Que por Sentencia firme, se Declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución Definitiva del Procedimiento Administrativo de RECTIFICACIÓN Y ACLARACION de las actas del registro civil de fecha ***** , Promovida por *****.*

B).- *Se Declare LA NULIDAD RELATIVA de la adición del Segundo Apellido Paterno de "*****", contenida en el acta de nacimiento contenido en el Libro 01, bajo el Acta número ***** , a foja ***** , de la oficialía del Registro civil de ***** , Municipio de su mismo nombre, Estado de Morelos. A nombre de *****.*

C).- *El pago de Gastos y Costas que se generen con motivo del presente procedimiento.*

2. Admisión de la Demanda.- Por auto de fecha *****, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, concediéndoles el término de **diez días** para que contestaran la demanda entablada en su contra.

3. Por autos de fechas *****, se tuvo por presentado a ***** **por su propio derecho y como apoderado legal de *******; dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como por interpuestas sus defensas y excepciones y por hechas las manifestaciones se ordenó dar vista a la parte actora por un término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte se tuvo por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones.

5.-En fecha *****, tuvo verificativo la Audiencia de **Conciliación y Depuración**, a la cual no comparecieron ambas partes n obstante de que fueron debidamente notificados como consta en autos; por lo que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio se procedió a depurar el presente juicio, en consecuencia, advirtiéndose que los demandados *****, por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal del diverso demandado *****, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, opusieron como excepción la falta de personalidad de la parte actora, circunstancia que no paso por inadvertida para el que resuelve y que para el efecto de calificar su procedencia, se ordenó citar a la partes para oír sentencia interlocutoria sobre dicha excepción de falta de personalidad de la parte actora y con esa misma fecha se turnaron los presentes autos para resolver dicha excepción, lo que ahora se realiza bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia y la vía.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, sometidas a su consideración, lo anterior en términos del artículo 34 fracción I y X de la ley procesal civil del Estado de Morelos en vigor.

II.- Legitimación.- Por cuestión de orden y método procesal, en primer término, se procede al análisis de la legitimación de las partes. Al efecto, en el presente caso, la misma está acreditada con el **acta de nacimiento número *******, libro **1**, oficialía *******de *******, **Morelos**, con fecha de registro ********* y con fecha de nacimiento ********* a nombre de ********* y en la que aparecen como nombre de los padres *********; la copia certificada de la **Resolución Definitiva** de fecha *********, en el procedimiento Administrativo de Rectificación y Aclaración de las actas del Registro Civil promovido por *********, por la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, a través de la **Licenciada *******, Jefa del Departamento de Trámites y Servicios de la misma Institución. Mismas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

III.- En la Especie, se procede al estudio de la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que opuso la parte demandada *********, **por su propio derecho y en su carácter de apoderado Legal de *******, al dar contestación, a la demanda entablada en su contra:

2.- LA FALTA DE PERSONALIDAD E INTERES JURIDICO.- Del C. *********, para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, toda vez que ni el C. *********, ni su apoderado tiene el cargo de albacea de la sucesión a bienes de *********, para poner en

movimiento a este órgano jurisdiccional, aunado a que la resolución que pretende nulificar fue emitida con base a la ley aplicable a la materia.”

Quien resuelve considera que a pesar de que el demandado menciona la falta de personalidad del actor, sus argumentos se centran en la falta de legitimación del actor ya que refiere que no acredita ser el actor ni su apoderado legal, albacea de la sucesión a bienes de **Timoteo**.

Ahora bien al respecto, es importante advertir que es necesario distinguir que existen dos clases de legitimación, la primera es aquella potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación **ad causam** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. Es así, que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En el caso concreto, la demandada, arguye en su escrito de contestación de demanda que la parte actora carece de personalidad en el presente juicio, circunstancia de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, **únicamente puede ser analizada y resulta al momento de resolver el presente asunto en definitiva.**

Época: Novena Época

Registro: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Asimismo, de acuerdo con la siguiente tesis aislada, se establece que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, **misma que debe resolverse al momento de dictar sentencia definitiva.**

Época: Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

De lo que se sigue, que no existe presupuesto procesal que impida la continuación de la audiencia de conciliación y depuración, ya que el interés jurídico de la parte actora para iniciar y tramitar el juicio que se incoa, se encuentra acreditada con los documentos exhibidos a su escrito de demanda, aunado a que de la narrativa de sus hechos se desprende que pretende la nulidad absoluta de la Resolución Definitiva del Procedimiento Administrativo de rectificación y aclaración del acta del registro civil de fecha *****, promovida por *****, y se declare la nulidad relativa de la adición del Segundo Apellido Paterno **de "*****"**, contenida en el acta de nacimiento contenido en el Libro **01**, bajo el Acta número *****, a foja *****, de la oficialía del Registro civil de *****, **Morelos**, a nombre de *****, lo que constituye un presupuesto procesal suficiente para

que este órgano jurisdiccional haya dado inicio a la presente controversia civil, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 173266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.534 C
Página: 1801

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se definen los presupuestos procesales relativos al interés jurídico y a la legitimación activa; respecto del primero se señala: "Es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.", y en cuanto al segundo: "La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.". Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, se concluye que cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 363/2006. Clara Lucía Castillo Godínez. 7 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos con anterioridad, este Organó Jurisdiccional llega a la conclusión, que **la excepción de falta de personalidad de la parte actora**, opuesta por los demandados ********* por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de ********* en sus

escritos de contestación de demanda números de cuenta ***** , ya que dicha excepción debe resolverse al momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio, **por lo tanto, perteneciendo la presente resolución a la audiencia de conciliación y depuración, se declara cerrada la misma, ordenándose abrir el periodo probatorio por el termino de 8 días conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del código procesal civil del Estado de Morelos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, este Organo Jurisdiccional llega a la conclusión, que **la excepción de falta de personalidad de la parte actora**, opuesta por los demandados ***** por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de ***** en sus escritos de contestación de demanda números de cuenta ***** , ya que dicha excepción debe resolverse al momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio, **por lo tanto, por lo tanto, perteneciendo la presente resolución a la audiencia de conciliación y depuración, se declara cerrada la misma, ordenándose abrir el periodo probatorio por el termino de 8 días conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del código procesal civil del Estado de Morelos.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Maestro en

Derecho *****, Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Civiles, **Licenciado** ***** que certifica y da fe.

Rpn.